

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 13 de julio de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que, la parte ejecutante subsanó la demanda dentro del término otorgado para tal fin.

Para proveer lo pertinente.

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00215-00
DEMANDANTE	DIANA CARMENZA TRUJILLO CARDONA C.C. 1.053.803.409 en representación del menor de edad E.C.T. NUIP. 1.056.131.892
DEMANDADO	LUIS ALBERTO CANTILLO VASQUEZ C.C. 7.632.316
AUTO INTERLOCUTORIO	842

Mediante providencia No. 786 de 30 de junio de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda Ejecutiva de Alimentos incoada a través de apoderada judicial por la señora **Diana Carmenza Trujillo Cardona**, en representación de su hijo menor de edad **E.C.T.**, en contra del señor **Luis Alberto Cantillo Vásquez**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del Acta de Conciliación No. 002-2018 expedida por la Comisaría de Familia de Villamaría y de la sentencia No. 051 de 19 de agosto de 2021 emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de

Manizales, Caldas, en las que se fijó cuota alimentaria a favor del menor de edad **E.C.T.**, conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados, conforme a derecho, cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país al señor **Luis Alberto Cantillo Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.632.316**, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **E.C.T.**, representado legalmente por la señora **Diana Carmenza Trujillo Cardona** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.053.803.409**; en contra del señor **Luis Alberto Cantillo Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.632.316**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, correspondientes a las cuotas ordinarias alimentarias dejadas de pagar desde el mes de junio de 2021, hasta mayo de 2022, y sus correspondientes intereses moratorios, las cuales están discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE CAUSACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	DISCRIMINACIÓN CUOTA ADEUDADA	VALOR ADEUDADO
Junio 01 de 2021	Junio 30 de 2021	Cuota alimentaria mensual fijada en conciliación 002-2018 con el respectivo incremento anual que adeuda a la fecha.	\$465.170
Noviem. 01 de 2021	Noviem. 30/ 2021	Cuota alimentaria mensual fijada en conciliación 002-2018 con el respectivo incremento anual que adeuda a la fecha	
Noviem. 01 de 2021	Noviem. 30/ 2021	Muda de ropa que debió dar en el cumpleaños	\$200.000
Enero 01 de 2022	Enero 31 de 2022	Cuota alimentaria mensual fijada en conciliación 002-2018 con el respectivo incremento anual que adeuda a la fecha	\$512.013
Enero 01 de 2022	Enero 31 de 2022	Tratamiento odontológico 50%	\$500.000
Enero 01 de 2022	Enero 31 de 2022	Abono a Uniformes escuela de fútbol + guayos 2022 50%	\$ 25.000
Febrero 01 de 2022	Febrero 28 / 2022	Cuota alimentaria adicional fijada en sentencia 051 Agt / 2021	\$300.000
Febrero 01 de 2022	Febrero 28 / 2022	Matrícula escolar del año 2022, 50%	\$191.950
Febrero 01 de 2022	Febrero 28 / 2022	Uniforme escolar del año 2022, 50%	\$113.000
Febrero 01 de 2022	Febrero 28 / 2022	Pensión mensual escolar 2022, 50%	\$ 87.950
Febrero 01 de 2022	Febrero 28 / 2022	Mensualidad Escuela de fútbol 2022, 50%	\$ 21.500
Marzo 01 de 2022	Marzo 31 de 2022	Cuota alimentaria adicional fijada en sentencia 051 Agt/2021.	\$300.000
Marzo 01 de 2022	Marzo 31 de 2022	Calzado colegial 2022 , 50%	\$ 82.800
Marzo 01 de 2022	Marzo 31 de 2022	Pensión mensual escolar 2022, 50%	\$ 87.950
Marzo 01 de 2022	Marzo 31 de 2022	Mensualidad Escuela de fútbol 2022 50%	\$ 21.500
Marzo 01 de 2022	Marzo 31 de 2022	Uniformes escuela fútbol + guayos 2022 50%	\$ 67.500
Abril 01 de 2022	Abril 30 de 2022	Cuota alimentaria adicional fijada en sentencia 051 Agt/ 2021	\$300.000
Abril 01 de 2022	Abril 30 de 2022	Útiles escolares 2022 50%	\$ 18.300
Abril 01 de 2022	Abril 30 de 2022	Pensión escolar 2022 50%	\$ 87.950
Abril 01 de 2022	Abril 30 de 2022	Escuela de fútbol 2022 50%	\$ 21.500
Mayo 01 de 2022	Mayo 31 de 2022	Cuota alimentaria adicional fijada en sentencia 051 Agt/2021	\$300.000
Mayo 01 de 2022	Mayo 31 de 2022	Pensión escolar 2022 50%	\$ 87.950
Mayo 01 de 2022	Mayo 31 de 2022	Escuela de fútbol 2022 50%	\$ 21.500
TOTAL			\$ 4.278.703

- b. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta la cancelación total de la obligación.
- c. Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor del menor E.C.T. con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

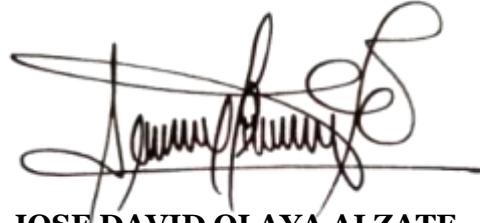
CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la

forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país al señor **Luis Alberto Cantillo Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.632.316**, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a **Migración Colombia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 090
Hoy, 14 de julio de 2022

Juliana Arias Escobar
Secretaria